

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/005/2018
Metepéc, Estado de México, 15 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión por retorno 02566/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la primera sesión ordinaria del diez de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02566/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02566/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, el currículum vitae de los candidatos independientes a ocupar cargos de elección popular para el año dos mil dieciocho.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dentro de los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

y el Código Electoral del Estado de México, no se encuentra el presentar un currículum vitae por quien aspire a una candidatura independiente, por lo que en consecuencia, no se requiere satisfacer dicho supuesto, conforme a lo establecido en la legislación local.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundadas las razones o motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que todas la actuaciones sin excepción por parte del **SUJETO OBLIGADO** fueron certeras, aun cuando se envía un proyecto de acuerdo de inexistencia sin que se actualizarán los supuestos enmarcados por la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que en el proyecto sometido a votación, se precisa que dentro del marco normativo que rige el proceso electoral en el Estado no se advierte la obligatoriedad del **SUJETO OBLIGADO** para contar con los currículum de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular; es decir, al **CONFIRMAR** la respuesta se está afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a contar con la información solicitada, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de ello, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta precisó la normatividad respecto de los requisitos para ser candidatos independientes y que el currículum no es uno de ellos, también lo es que, es hasta la presentación del Informe Justificado cuando concluye **no haber generado la información solicitada**, debiendo así considerarse el hecho negativo.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse la causal de improcedencia del recurso por haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02566/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV